

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de julio de 2023. Señora Juez, me permito informarle que el apoderado de las partes, en el escrito de subsanación, aclaró que las éstas actualmente residen en el Municipio de Copacabana - Antioquia. A despacho para proveer.

DANIELA MARÍA ARBELÁEZ GALLEGO

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Solicitantes	Tatiana Marcela Molina Mazo y Juan Camilo Betancur Londoño
Radicado	05001 31 10 001 2023 00407 00
Asunto	Se rechaza la demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nº671

ANTECEDENTES

Los señores TATIANA MARCELA MOLINA MAZO y JUAN CAMILO BETANCUR LONDOÑO, promovieron a través de apoderado judicial, demanda con pretensión de designación de Curador Ad Hoc, para la

Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, a favor de su hija menor de edad V. B. M.

Una vez efectuado el estudio de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., se avizoró algunas irregularidades de las que adolecía el escrito de demanda, por lo que se procedió a su inadmisión mediante proveído del 17 de julio de 2023. Una vez allegado el escrito de subsanación, es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial. Para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en el numeral 13, literales A y C:

*“13. En los procesos de **jurisdicción voluntaria** la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Expuesto lo anterior, se advierte que en el numeral primero del auto inadmisorio se requirió al apoderado para que indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, a efectos de determinar la competencia, por cuanto no lo enunció en el acápite

de notificación del escrito inicial, en cumplimiento a ello, el apoderado señaló expresamente: *“PRIMERO: Manifestó que el domicilio de mis poderdantes y su hija menor, es en la Carrera 84A # 39 – 43 en Copacabana Antioquia.”*

De acuerdo a lo anterior, debe considerarse la manifestación expresa que hace el apoderado, respecto al domicilio de las partes y su hija menor de edad V. B. M.

Por lo tanto, al fijarse la competencia del presente asunto conforme lo indica la regla privativa para la misma, carecería de Competencia este Despacho para conocer del proceso, y en ese sentido, la competencia radicaría en los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**, al que pertenece el Municipio de Copacabana – Antioquia.

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la demanda por el factor territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

Como resultado de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda instaurada por los señores TATIANA MARCELA MOLINA MAZO y JUAN CAMILO BETANCUR LONDOÑO, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO. – REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA- ANTIOQUIA** para lo de su competencia.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8678557db255a44a0a5942560f6d9a330e1dcf3a5112276617d7f1c711e47e**

Documento generado en 27/07/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>